



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-534/2021

ACTOR: MANUEL RODRÍGUEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por
Manuel Rodríguez Gómez, por propio derecho en contra de la
aceptación y aprobación de la candidatura de Roberto Aquiles
Aguilar Hernández a la diputación federal por el principio de
mayoría relativa, postulada por la alianza “Va Por México” en el 02
Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
 ANTECEDENTES2
 I. El contexto.....2
 CONSIDERANDOS.....3
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....3
 SEGUNDO. Precisión del escrito de demanda4
 TERCERO. Improcedencia5
 RESUELVE:10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del accionante.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Conocimiento de candidatura.** Sin mencionar fecha exacta, el actor refiere que a través de los medios escritos y redes sociales, se enteró de la aceptación por parte del Instituto



Nacional Electoral¹, de la candidatura del ciudadano Roberto Aquiles Aguilar Hernández a candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Bochil, Chiapas, postulado por la alianza “Va por México”.

2. Del medio de impugnación. El cinco de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico en la cuenta sala.xalapa@te.gob.mx escrito de demanda de juicio ciudadano federal y demás constancias aportadas por el actor.

3. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-534/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena perteneciente al 02 Distrito Electoral Federal, contra la

¹ En adelante INE.

aceptación y aprobación de la candidatura de Roberto Aquiles Aguilar Hernández, para contender para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el mencionado Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas; y **por territorio**, en razón de que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión sobre el escrito de demanda

7. Es importante precisar que el escrito que dio origen al presente expediente fue recibido en esta Sala Regional vía correo electrónico, tal y como desprende de la cuenta que dio el Secretario General de Acuerdos en el acuerdo de turno respectivo, así como de los autos que integran el propio expediente.

8. Por ende, será con base en la copia digitalizada de los escritos de presentación, de demanda y sus anexos, recibidos en la



referida cuenta institucional sala.xalapa@te.gob.mx, que se efectuará el análisis correspondiente.

TERCERO. Improcedencia

9. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que, como se precisó, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó de manera electrónica, sin que a los presentes autos se hubiera allegado el escrito original.

10. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

11. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por

ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

12. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

13. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

14. Ahora bien, en el caso de las demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el caso, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

15. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

16. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la



autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.²

17. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.³

18. Asimismo, es importante precisar al solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

19. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁴ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en

² Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

³ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁴ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁵

20. Sin embargo; esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

21. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

22. Con base en las anteriores premisas normativas, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Manuel Rodríguez Gómez, toda vez que, como se indicó, éste fue remitido ante esta Sala Regional mediante correo electrónico, por tanto, al carecer dicho curso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar

⁵ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante.⁶

23. Aunado a lo anterior, es de precisar que el magistrado instructor, mediante acuerdo de seis de abril de año actual, requirió a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chiapas, para que informara si recibió el escrito de demanda en original, pues en la copia que dio origen al presente expediente se aprecia el sello de acuse de recibido por dicha Junta; en cumplimiento, el ocho de abril la referida instancia administrativa informó que, en efecto, el cinco de abril anterior se recibió el escrito de demanda presentado por Manuel Rodríguez Gómez, el cual se remitió a la Secretaría Ejecutiva del INE.

24. En esas condiciones, con la remisión de la copia de dicha demanda a esta Sala Regional vía correo electrónico, no se advierte la voluntad manifiesta del accionante de presentar su demanda de manera directa ante este órgano jurisdiccional federal, pues contrario a ello acudió ante el referido órgano del INE a efecto de solicitar diera el trámite correspondiente a su medio de impugnación.

25. En tal virtud, al no existir manifestación o elementos fehacientes respecto de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, mediante la copia remitida por correo electrónico, es que se carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia del medio de impugnación, por tanto,

⁶ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

26. No obstante, con independencia de lo anterior, se reitera al actor la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General **7/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la cuenta de correo personal señalada por el actor en su escrito de demanda, de **manera electrónica** u **oficio** al 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.